



## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

Más País, desde el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. (núm. Expte. 122/000022)

### **Enmienda 1**

Al Artículo 32

De modificación.

Que queda redactado como sigue:

1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto en las cuantías que a continuación se especifican:
  - a) Si la Administración de que se trate cerró el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior con un endeudamiento neto igual o superior al 150% de los ingresos corrientes liquidados en dicho ejercicio, habrá de destinar, al menos, el 75% de su superávit a reducir el nivel de endeudamiento neto.
  - b) Si la Administración de que se trate cerró el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior con un endeudamiento neto inferior al 150% pero superior al 100% de los ingresos corrientes liquidados en dicho ejercicio, habrá de destinar, al menos, el 50% de su superávit a reducir el nivel de endeudamiento neto.
  - c) Si la Administración de que se trate cerró el ejercicio inmediatamente anterior con un endeudamiento neto inferior al 100% pero superior al 50% de los ingresos corrientes liquidados en dicho ejercicio, habrá de destinar, al menos, el 25% de su superávit a reducir el nivel de endeudamiento neto.
  - d) Si la Administración de que se trate cerró el ejercicio inmediatamente anterior con un endeudamiento neto igual o inferior al 50% de los ingresos corrientes liquidados en dicho ejercicio, habrá de destinar, al menos, el 10% de su superávit a reducir el nivel de endeudamiento neto.
  
2. Las Administraciones que hubiesen cerrado el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior sin deuda aportarán obligatoriamente, al menos, el 10% de su superávit a su específico fondo de reserva, al que solo podrán acudir en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Hacienda. Esta dotación será obligatoria en cada ejercicio, siempre que no exista endeudamiento, hasta que el fondo de reserva alcance el 50% del total de los empleos no financieros liquidados en el ejercicio presupuestario anterior. En el



caso de la Seguridad Social, el superávit se aplicará prioritariamente al Fondo de Reserva, con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema.

3. Una vez cumplidas con las obligaciones descritas en los apartados anteriores, la Administración podrá destinar el resto del superávit a las atenciones que estime convenientes, priorizando aquellas relacionadas con medidas de carácter social y transición ecológica, sin que deban computarse a los efectos del cálculo de la regla de gasto definida en el artículo 12 de esta ley orgánica.

4. En las situaciones excepcionales previstas en el apartado 3 del Artículo 11 de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria las administraciones podrán destinar el superávit de ejercicios anteriores que aún no se hubieran destinado a otros fines a gastos relacionados con la paliación de los efectos de las dichas situaciones sin que sean de aplicación las limitaciones planteadas en los apartados anteriores.

5. A efectos de lo previsto en este artículo se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.

## **Justificación**

Es urgente que los ayuntamientos puedan destinar los recursos provenientes de superávits acumulados a paliar los efectos sanitarios y socioeconómicos derivados del Covid-19, para lo cual se considera necesario modificar los criterios de aplicación de la regla de gasto y del destino del superávit. Además, los ayuntamientos con cuentas saneadas deberían poder utilizar este superávit con carácter general para prestar servicios públicos a la ciudadanía

## **Enmienda 2**

Al Artículo 12

De modificación.

Que queda redactado como sigue:

1. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, calculada para cada Administración Pública en los términos previstos en este artículo.

No obstante, cuando exista un desequilibrio estructural en las cuentas, o una deuda pública superior al objetivo establecido, el crecimiento del gasto público computable se ajustará a la senda establecida en los respectivos planes



económico-financieros y de reequilibrio previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley.

2. Se entenderá por gasto computable a los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación.

3. Corresponde al Ministerio de Economía calcular la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa. Esta tasa se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus respectivos Presupuestos.

4. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.

Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.

5. Tras los ajustes anteriores, el nivel de gasto computable se ampliará, en su caso, en función del endeudamiento neto de cada Administración Pública en los siguientes términos:

a) Si la Administración de que se trate cerró el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior con un endeudamiento neto situado entre el 100% y el 150% de los ingresos corrientes liquidados en dicho ejercicio, el nivel de gasto computable se incrementará en un 25%.

b) Si la Administración de que se trate cerró el ejercicio inmediatamente anterior con un endeudamiento neto situado entre el 50% y el 99% de los ingresos corrientes liquidados en dicho ejercicio, el nivel de gasto computable se incrementará en un 50%.

c) Si la Administración de que se trate cerró el ejercicio inmediatamente anterior con un endeudamiento neto inferior al 50% de los ingresos corrientes liquidados en dicho ejercicio, el nivel de gasto computable se incrementará en un 75%.

6. La fórmula de cálculo de esta regla de gasto para cada una de las Administraciones deberá ser especificada reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda, asegurando su aplicación uniforme y objetiva. Dicha fórmula podrá



excluir del cómputo los gastos que deban ser considerados como extraordinarios, no discrecionales y no recurrentes.

7. El destino de los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto será el establecido en el artículo 32 de esta ley orgánica.

8. En las situaciones excepcionales previstas en el apartado 3 del Artículo 11 de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria no serán de aplicación los preceptos anteriores recogidos en este artículo.

### **Justificación**

Es urgente que los ayuntamientos puedan destinar los recursos procedentes de superávits acumulados a paliar los efectos sanitarios y socioeconómicos derivados del Covid-19, para lo cual se considera necesario modificar los criterios de aplicación de la regla de gasto y del destino del superávit. Además, los ayuntamientos con cuentas saneadas deberían poder utilizar este superávit con carácter general para prestar servicios públicos a la ciudadanía.

Congreso de los Diputados, 17 de abril de 2020.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Í. Errejón", with a long horizontal stroke extending to the right.

Íñigo Errejón Galván  
Portavoz del Grupo Parlamentario